RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00519-00.
DEMANDANTE: INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS SAS.
DEMANDADO: LEONARDO IVAN PIMIENTA LOPEZ.

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la doctora KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO, apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) que ordenó atenerse a lo resuelto en el auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) y mantuvo en Secretaría la solicitud de terminación por pago total de la obligación hasta tanto se remitiera conforme al Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el impugnante la revocatoria del auto del el auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) que ordenó atenerse a lo resuelto en el auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) y mantuvo en Secretaría la solicitud de terminación por pago total de la obligación hasta tanto se remitiera conforme al Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020, manifestando que los argumentos del Despacho fueron acogidos en debida forma por la parte que representa entendiendo que si bien el memorial de terminación cuenta con autenticación y reconocimiento biométrico lo cual genera certeza de autenticidad y procedencia, el referido memorial fue remitido desde el correo electrónico denunciado en la demanda y no por el inscrito en cámara de comercio, es por ello que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) fue emitido desde el correo contabilidad7010@hotmail.com el cual es el inscrito por la demandante ante la Cámara de Comercio, y que posteriormente, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) reenvió en coadyuvancia desde su correo inscrito ante la URNA haciendo claridad que ya el memorial de terminación se había remitido desde el correo electrónico inscrito en cámara de comercio por la demandante, y que pese a haber subsanado la petición y cumplirse con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020, el juzgado insiste en no tramitar la terminación del proceso, lo cual resulta violatorio del debido proceso.

En consecuencia, solicita se considere subsanada la solicitud y se acceda a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por secretaría se dio el trámite correspondiente al recurso de reposición, por lo que es del caso entrar a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que es del siguiente tenor:

> "*Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen* (…)". (Lo subrayado no pertenece al texto).

El numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

> "*..Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público".*
>
> *"..Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias".*

Revisado nuevamente las solicitudes provenientes desde el correo contabilidad7010@hotmail.com inscrito por la demandante ante la Cámara de Comercio, se verifica solicitud de terminación presentado por la parte demandante el (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual no fue tenido en cuenta por lo cuanto lo ingresado al Despacho fue el de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) que es la coadyuvancia de la apoderada judicial de dicha parte desde su correo electrónico inscrito ante la URNA kamut24@hotmail.com. Al respecto se considera que se cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en el auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) toda vez que se observa que el memorial fue remitido al juzgado a través del correo electrónico acreditado en la Cámara de Comercio de la parte demandante quien presenta la terminación, además es coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandante desde su correo electrónico inscrito ante la URNA kamut24@hotmail.comtal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020, y contiene presentación personal ante Notaría allegado el documento escaneado.

Como consecuencia de lo anterior, se revoca el auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) y en la solicitud de terminación por pago total de la

obligación, por haberse cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020, tal y como se ordenó en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Revocar el auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.

2. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretada, siempre que no exista embargo de remanente o títulos de depósito judicial. Ofíciese en tal sentido.

4. Decrétese el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad por la parte demandada, previo el pago del arancel correspondiente.

5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb068dcb807f30772814519a1f21f9cd8862fdc06ab8993748b4af3f12b18f0**
Documento generado en 09/11/2020 04:57:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica